



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre cuatro, (04) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00666-00

RAD : 2021-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Rep Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/11/2021

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Representante Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS contra ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el pasado 26 de julio de 2021 radicó ante EPA BARRANQUILLA VERDE un derecho de petición solicitando la devolución de un saldo a favor de \$ 1.195.547, pues pagó dos veces el valor del seguimiento de la Resolución 1288 de 2021, requerimiento que fue radicado bajo No. CR-18588.

Señala que, a la fecha han transcurrido más de dos meses y no han recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

3. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita se reconozca su derecho de petición y se ordene dar respuesta a la petición elevada el 27 de julio de 2021.

4. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de octubre de 2021, ordenándose al representante legal de ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE (entidad accionada)

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, el accionante presentó derecho de petición el día 26 de julio de 2021 ante EPA Barranquilla Verde, radicado bajo el número CR-18588 y, al momento de presentar la acción de tutela de la referencia, no había respondido el derecho de petición al actor, pero a través de correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, procedió a enviar respuesta al



RAD : 2021-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Rep Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2021

actor a través del correo electrónico ghorquezo@gelementia.com y aramosr@elementia.com informándole que su solicitud se respondió de fondo, por lo cual, se configuró la causal de carencia actual del objeto.

En virtud de lo anterior, solicita negar las pretensiones de la parte actora en la medida en que, estas fueron absueltas durante el trámite de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Representante Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



RAD : 2021-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Rep Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2021

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

Derecho de petición no implica respuesta favorable.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca el actor, al no dar respuesta a la petición incoada o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando alega que ya emitió pronunciamiento al respecto?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del accionante en señalar que, el 26 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la devolución de un saldo a favor, pues error su representada realizó un pago doble por concepto de valores que corresponde cancelar frente a EPA BARRANQUILLA VERDE.



RAD : 2021-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Rep Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2021

Relata que, habiendo transcurrido más de dos meses desde la presentación de la solicitud, la entidad accionada no ha dado respuesta a su requerimiento, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por su parte, EPA BARRANQUILLA VERDE, en el informe rendido ante este Despacho, señaló que, habían dado respuesta a la solicitud en debida oportunidad, pero por error involuntario, la contestación se remitió a un correo electrónico que no corresponde al del accionante, razón por la cual este nunca tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento.

Empero, alude que, una vez les fue notificado el presente trámite constitucional, procedieron de manera inmediata a dar respuesta a la solicitud del accionante mediante escrito del 25 de octubre de 2021, remitido vía correo electrónico a las direcciones ghorquez@gelementia.com y aramosr@elementia.com, siendo esta última la señalada por el actor en su escrito de tutela, a efectos de recibir notificaciones.

Pues bien, se observa que si bien es cierto la referida contestación fue allegada al acervo probatorio, no lo es menos que, no se acompañó esta de la correspondiente constancia de envío con su respectivo acuse de recibo, que permitiera tener total certeza de que el mensaje fue conocido por su destinatario.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 03 de noviembre de 2021, se pudo constatar por parte del doctor OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Representante Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS, el efectivo recibo de la respuesta a derecho de petición, en la misma fecha señalada por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es, 25 de octubre de 2021, lo que permite tener como satisfecha la pretensión del accionante.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

“procedí a comunicarme vía telefónica con el accionante en el presente trámite, señor OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Representante Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS, en el día de hoy 03 de noviembre de 2021, al número de teléfono celular 3168318944, donde fui atendida por el señor OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a las direcciones electrónicas, o ghorquez@gelementia.com y aramosr@elementia.com, el 25 de octubre de 2021, mediante el cual dicha entidad alega dar respuesta a su petición, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en los mismos términos aducidos por la entidad accionada.”

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que, la accionada ha absuelto las pretensiones de la parte actora, en la medida en que se pudo constatar que la solicitud incoada ante EPA BARRANQUILLA VERDE fue absuelta, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que las pretensiones del accionante fueron absueltas con posterioridad al inicio del presente trámite constitucional, lo que deviene en la no vulneración de los derechos fundamentales deprecados, aclarando que, la



RAD : 2021-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Rep Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2021

satisfacción del derecho fundamental de petición no implica que las pretensiones del solicitante sean acogidas, pues ello dependerá de los presupuestos particulares de cada caso.

Por todo lo anteriormente expuesto se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca el señor OMAR ANDRES GOMEZ GOMEZ Representante Legal de ETERNIT COLOMBIANA SAS, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE -EPA BARRANQUILLA VERDE, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5151cc3a87ca75fefb11ac7e2d8dcc58d9788e079abdb71079da04e9701e3a5

Documento generado en 04/11/2021 03:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>